



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Procedimiento Ordinario 0000369/2022

NIG: 3907545320220001140

Sección: A

TX004

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367326 Fax: 942223813

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000094/2023

En Santander, a 25 de mayo del 2023.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña Maria Dolores Martinez Melon, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000369/2022 seguidos ante este Juzgado, a instancia de COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por el Procurador D./Dña. CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ y asistido por el Letrado D./Dña. JAIME JAVIER DE LA LASTRA ZAMANILLO contra AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO representado por el Procurador YOLANDA COBO MAZO y defendido por el Letrado D./Dña. REYES ALDAY LOPEZALONSO . Dicto la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr Cesar González Martínez presentó, en el nombre y representación indicados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se desestima expresamente el recurso de reposición formulado por el Colegio de Caminos Canales y Puertos contra la convocatoria del “ Concurso

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/05/2023 12:09

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695lwPGAA==





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV 3907545002.21d720a216d3b717c6ac79e643b646951wPGAA==



de ideas para la adjudicación DEL Proyecto de la Pista Polideportiva de La planchada en el Término Municipal de Astillero” mediante procedimiento abierto.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda en la que solicitó la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

Tras ello, se dio traslado a los demandados personados que presentaron su contestación en tiempo y forma oponiéndose a la pretensión.

Se fijó la cuantía del pleito en indeterminada superior a 30.000 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas. No se propuso prueba salvo, la documental aportada con sus correspondientes escritos. Por lo que se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, Colegio Profesional Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, recurren la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la convocatoria del concurso Concurso de ideas para la adjudicación del Proyecto de la Pista Polideportiva de La planchada en el Término Municipal de Astillero” mediante procedimiento abierto publicada en el Boc número 173 de 7 de septiembre de 2022 toda vez que, si bien de la condición general del punto 4.1 permite la concurrencia de todos los profesionales con titulación reconocida y capacitados legalmente en la Unión europea (entre los que se encuentran el recurrente) y dentro de las competencias establecidas en la orden CIN /309/2009, de 9 de febrero LOE, resulta totalmente contradictoria con el conjunto de cláusulas del pliego que restringe la posibilidad de licitación únicamente a los arquitectos superiores, lo que conculca los principios de libertad profesional con idoneidad, de no exclusividad y de capacidad que debe presidir en todo momento la contratación pública, entre otros preceptos, art 1 y 65 LCSP. Solicita se acuerde



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695lwPCAA==



la nulidad de las bases de la convocatoria y se publiquen unas nuevas bases que permitan la concurrencia de los ingenieros de caminos.

El ayuntamiento se opone alegando, en primer lugar, que la pista deportiva en cuestión está ubicada en un centro de educación infantil y de primaria (CEIP Fernández de los Ríos), y en segundo lugar, al tratarse todo el conjunto de un edificio docente resulta de aplicación el art. 10.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que en relación al art. 2.1 a) de esa misma norma establece la competencia exclusiva de los arquitectos superiores en la construcción de edificios públicos o privados de carácter docente. A mayores, sostiene que tiene como uso principal servir a dicho centro y, además, que se encuentra calificada urbanísticamente como zona dotacional educativa en las NNSS. Concluye con el razonamiento de que no se trata de construir un polideportivo sino de cubrición de una pista polideportiva preexistente.

SEGUNDO.- El objeto de la controversia versa sobre la posible competencia exclusiva de los licenciados o graduados en arquitectura, en la redacción del proyecto objeto de concurso convocado por el Ayuntamiento demandado, como mantiene el Ayuntamiento; o si por el contrario, se trata de una de las denominadas competencias compartidas, como mantiene el Colegio de Ingenieros de Caminos al defender que están igualmente capacitados profesionalmente para la elaboración del concreto proyecto. Tesis contrapuestas que se sustentan, además de otras consideraciones de índole técnica, y de preparación y conocimientos profesionales, en una distinta interpretación y aplicación que hacen las partes a este caso del art. 10 en relación al 2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, toda vez que el Ayuntamiento apela a su aplicación para excluirles.

Establece en lo que nos afecta el art. 2. 1. *Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón.
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216c3b717c6ac78e643b646951wPGAA==



En su apartado 3. *Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio*

Este artículo relacionado con el art. 10 que impone y **distribuye la competencia de los distintos profesionales.**

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

De la anterior regulación se desprende, que los profesionales habilitados para intervenir en la redacción y dirección de proyectos de edificación lo son tanto los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos. Rige por lo tanto el de competencias compartidas entre dichos profesionales, salvo (con independencia de otras especialidades) en el caso del supuesto previsto en el art. 10.2 .a) en su párrafo segundo , a favor de los arquitectos para la redacción de proyectos de edificación, respecto de los edificios ya públicos o privados destinados a fines “ administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en cualquiera de sus formas, docentes y culturales”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salimones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695lwPGAA==



En el objeto del concurso que aquí estamos analizando se anuncia la convocatoria de la siguiente forma “concurso de ideas para la adjudicación del proyecto de la Pista Polideportiva de La Planchada en el término municipal de Astillero”. No cataloga el inmueble de destinado a fines docentes, más bien se publicita el fin deportivo. Como será que la denominación del concurso convocado no da lugar a confusión cuando en el punto 4.1, condiciones generales no pone coto profesional sino que expresamente refiere que está abierto a todos los profesionales con titulación reconocida y capacitados legalmente para redactar proyectos en la Unión Europea. Es posteriormente cuando se acota al profesional arquitecto.

Por otro lado el Proyecto estaba destinado “cubrir la pista deportiva”, aunque en sede de recurso administrativo y judicial se refiere que el proyecto es para remodelar el patio del colegio público Fernández de los Rios, mediante la cubrición de su pista polideportiva. Defiende la recurrida que su uso es docente y su clasificación urbanística en las NNSS como “ Zona Dotacional Educativa”.

Aun con todo el Ayuntamiento, reconoce que solo en períodos no lectivos o de vacaciones es posible su uso publico, pero solo residual. Esto no lo cuestiona la actora pero sostiene que si la obra que se pretende proyectar es la cubrición de la pista polideportiva su uso principal es la practica del deporte , el esparcimiento y el ocio de los usuarios , alumnos o terceros, ya sea durante el curso o en vacaciones.

TERCERO.- Dicho lo anterior vamos analizar la jurisprudencia mas reciente Una sentencia del TS muy reciente; **TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera Sentencia núm. 364/2023, de 21 de marzo. Establece lo siguiente.**

“(…) sí que existen delimitadas y definidas ex lege las competencias y atribuciones profesionales de los Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros e Ingenieros Técnicos (en el presente caso, de Caminos, Canales y Puertos) en función de la actuación que sea objeto de su respectiva intervención profesional. Y tal determinación viene establecida en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación-LOE. Ello, dado que, a fecha actual, existe ya una doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal (Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) en esta materia, especialmente, en las Sentencias números 1.464/2021 de 13 de diciembre (Recurso de Casación 4.486/2019),



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-210720a216c03b717c6ac78e643b646951wPGAA==

31/2022 de 18 de enero (Recurso de Casación 3.674/2019) y 324/2022 de 14 de marzo (Recurso de Casación 2.470/2019). También y, con anterioridad a las meritas Sentencias (tal y como esta parte expuso en su escrito de preparación del presente Recurso de Casación) se pronunciaban las Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) y de 9 de diciembre de 2014- RJ 2014\6520-

La Sentencia número 324/2022 de 14 de marzo (Recurso de Casación 2.470/2019), acoge la jurisprudencia sentada en las anteriores Sentencias números 1.464/2021 de 13 de diciembre y 31/2022 de 18 de enero. Dicha Sentencia número 324/2022, tras recoger la citada jurisprudencia emanada de las Sentencias citadas, analiza e interpreta los artículos 3, 10, 12, y 13 de la LOE, 5 y 17 de la LGUM, estableciendo como doctrina jurisprudencial en la materia que nos ocupa-Cfr. Fundamento de Derecho Cuarto- que los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que establecen una reserva competencial de actividad para la emisión de los IEE de edificios en favor de los Arquitectos y Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Considera el TS que dicha reserva competencial se revela compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la LGUM en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Y fija la siguiente doctrina: «CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación de los artículos 3, 10.2 a), 12.3 a) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. [...] Los artículos 3, 10.2 a), 12.3 a) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deben interpretarse en el sentido de que establecen una reserva competencial de actividad para la emisión de los informes de inspección técnica de edificios en favor de los arquitectos y aparejadores y arquitectos técnicos, que se revela compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216a3b717c6ac78e643b646951wPGAA==



del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.».

Resalta la sentencia en la pagina 17: *Conviene realizar algunas reflexiones sobre el sistema de competencias que establece la LOE en cuanto puede verse afectada por la normativa que traspone la Directiva de Servicios, respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad: (i) La LOE diferencia las edificaciones en función de su uso principal, en el artículo 2.1. Pero en los usos que relata en el apartado b) incluye los usos accesorios lo que supone incluir los usos de vivienda o residencial asociados a una obra de ingeniería (viviendas del personal, conserjería, residencial para la vigilancia, visitas duraderas de explotación o tránsito).*

(ii) Los usos del apartado a) administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural no se compadecen en su posible especialidad edificatoria - funcionalmente y requisitos- en su exclusividad competencial con obras propias de ingeniería cuales pueden ser las terminales de transporte (aéreo, marítimo –puertos-, o terrestres – por carretera o ferrocarril), instalaciones industriales de distribución, depósito o fabricación.

En la sentencia se trataba un recurso contra El Decreto del concejal delegado de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo el Ayuntamiento de Granada de 30 de noviembre de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 23 de febrero de 2018 en el que se declaró que el informe suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Ignacio Mochón López, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Demarcación Andalucía, sobre la Inspección Técnica de Edificio (ITE) en Avda. de Andalucía n.º 75, Granada, se llevó a cabo por técnico incompetente para suscribirlo, declarando nulos dichos actos administrativos. La sentencia de la Audiencia Nacional ahora impugnada estimó el recurso presentado basándose en los razonamientos de su previa sentencia de 15 de abril de 2019 (recurso n.º 220/2016), considerando que tanto en aquella ocasión como en la que ahora nos ocupa, la restricción o limitación para la realización de inspecciones técnicas de viviendas solo a arquitectos o arquitectos técnicos no está justificada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quiniñana García de los Salmones

Fecha 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-216720921663b717d6ac786e43646954wPGAA==

A tal efecto razona que «No se explican las razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente que podrían haber justificado la restrictiva interpretación que hace respecto de los profesionales habilitados para solicitar la licencia de segunda ocupación. Esta carencia de motivación suficiente está lejos de justificar la proporcionalidad y razonabilidad que requiere la interpretación de este régimen restrictivo. Tampoco la interpretación del Ayuntamiento tiene amparo o cobertura en la legislación autonómica que restringen la habilitación profesional a la de los arquitectos o arquitectos técnicos en estas inspecciones. La mera existencia de informes previos carece de efectos vinculantes».

La presente controversia se centra, tal y como se afirmó en el Auto de admisión en torno a la interpretación aclarar si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, y otras actuaciones análogas, y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La sentencia en la página 21 dice: En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable. En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. Tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, están justificadas por razones imperiosas de interés general.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Maria Dolores Martinez Melon,
Maria Victoria Quintana Garcia de los Salmoines

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695lWPGAA==



Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado .

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación. Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla.

La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS de 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014, fundamento jurídico tercero) afirma:

Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón.
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3807545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b646951ivPGAA==

competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

"[...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes".

Como recogemos en la tantas veces citada STS de 13 de diciembre de 2021 (en este caso en su F.D. Tercero): "La ley de Ordenación de la Edificación diferencia y distribuye las competencias profesionales en relación con los usos de los inmuebles (art. 2 en relación con los artículos 10, 12 y 13). De modo que reserva





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón.
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695wPGAA==



la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los usos del grupo a), (en donde se incluye el uso residencial) a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos. En cambio, cuando contempla estas mismas actividades referidas a otros usos (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, forestal; industrial; naval ...) amplía el abanico de los profesionales llamados a realizarlas, "la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto" si bien especificando que "vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas". Ello se corresponde con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos dispone una serie de competencias diversas en relación también con la redacción y firma de proyectos de construcción, reforma, reparación y conservación, dirección de actividades e incluso realización de mediciones, calculo, valoraciones, informes y peritaciones pero especificando que dichas actividades profesionales las ejercerán «dentro de su respectiva especialidad».

En conclusión, la reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales -Arquitectos e Ingenieros Técnicos-, no supone ninguna infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad, estando justificada en razones de interés público. Y, si en el RCA 4580/2020 -STS de 23 de diciembre de 2021- se trata de la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal), confirmando las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que así lo acordaron, aquí se refiere a los denominados ITEs de los edificios residenciales, por lo que igualmente debemos confirmar las resoluciones administrativas que así lo dispusieron, casando la sentencia recurrida."

CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación de los artículos 3 , 10.2 a), 12.3 a) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre , de garantía de la unidad de mercado. De conformidad con lo razonado en el precedente fundamento jurídico, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada que reviste interés casacional objetivo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha :25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3607545002-21d720a216c3b717c6ac78e643b64695lwPGAA==

para la formación de jurisprudencia, declara: Los artículos 3 , 10.2 a), 12.3 a) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deben interpretarse en el sentido de que establecen una reserva competencial de actividad para la emisión de los informes de inspección técnica de edificios en favor de los arquitectos y aparejadores y arquitectos técnicos, que se revela compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la representación procesal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y por la representación procesal del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2018, que casamos.

CUARTO.- Dicho lo anterior, debemos asumir, ya en sede de la cuestión controvertida que se plantea, un asentamiento jurisprudencial incontestable: que en el ámbito de las profesiones tituladas, debe darse por lo tanto prevalencia al principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial, lo que es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia, y ello especialmente remarcado por el Tribunal Supremo en el caso de proyectos técnicos de carácter multidisciplinar; - por el contrario, cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija la intervención exclusiva de un determinado técnico, la competencia es indubitada; - ha de rechazarse el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada y debe mantenerse la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos adecuado; - no se trata de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino entre aquellos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones

Dicho lo anterior la demanda ha de ser estimada por las siguientes razones que pasamos a relacionar:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Maria Dolores Martínez Melón,
Maria Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b64695WPGAA==



El Ayuntamiento no cuestiona la competencia de los ingenieros de Caminos en el concurso convocado, pero lo que es más importante, no cuestiona que tengan capacidad para proyectar esa cubierta del polideportivo, lo que resulta loable y congruente porque si los ingenieros de caminos proyectan, como su titulación indica: caminos, canales y puentes, negar la capacidad para diseñar la cubierta sería a todas luces inaceptable. En todo caso el Ayuntamiento lo que hace es aplicar sin ambages la normativa que excepciona a los ingenieros de lo que considera es un uso docente. No interpreta, ni aplica equidad alguna en cuanto a la obra a ejecutar y si la proyección de la cubierta requiere especial conocimiento.

Respetar la jurisprudencia sentada y la más reciente, tal y como hemos referido, conlleva ineludiblemente a rechazar el monopolio cuando la obra en cuestión requiera conocimientos técnicos específicos que únicamente pueden ser proporcionados por una determinada profesión. Véase que la sentencia del TS descartaba a los ingenieros de caminos pero por razones ajenas a la que nos ocupan porque la materia se trataba de aspectos que requieren conocimientos propios de una determinada titulación, en concreto la emisión de los IEE de edificios en favor de los Arquitectos y Aparejadores y Arquitectos Técnicos pues considera el alto tribunal que dicha reserva competencial se revela compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la LGUM en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Pero en nuestro supuesto no se dan esas circunstancias. Tanto arquitectos como ingenieros de caminos pueden asumir fácilmente el proyecto de cubrición de una cubierta para el interés al que está destinado, que a la postre no es estrictamente docente sino, como su nombre indica, está destinado a un uso general del que se aprovechan diferentes usuarios. No cabe pues el monopolio.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a estimar el recurso y la procedencia de declarar la nulidad del concurso de ideas a que se refiere el presente recurso, en el concreto particular relativo a que las bases permitan la concurrencia también de los ingenieros de caminos, canales y puertos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Mellón
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 25/05/2023 12:09

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-214720e216d3b717c6ac78e643b646951wPGAA==



QUINTO .- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

No existen méritos que justifiquen la especial imposición de costas a algunas de las partes, al no apreciarse temeridad o mala fe exigibles para decidir en otro sentido.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ruiz Aguayo, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS frente al AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO contra la resolución del Ayuntamiento de 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se desestima expresamente el recurso de reposición formulado por el Colegio de Caminos Canales y Puertos contra la convocatoria del “Concurso de ideas para la adjudicación del Proyecto de la Pista Polideportiva de La planchada en el Término Municipal de Astillero” mediante procedimiento abierto., y por ende **SE ANULA** el mismo pero en el concreto particular relativo a que las bases del concurso permitan la concurrencia también de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

No se imponen costas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Dolores Martínez Melón,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-21d720a216d3b717c6ac78e643b646951wPGAA==

Fecha: 25/05/2023 12:09

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

